

LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS AGRARIOS Y LABORALES EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

Dr. Gonzalo M. ARMIENTA CALDERÓN*

La terminación de un proceso por voluntad de las partes es un tema que ha merecido el análisis de renombrados cultores de la ciencia del Derecho procesal. Su incidencia en numerosas ramas de esta disciplina no tiene punto de discusión, pues en casi todas ellas existen normas que regulan la terminación del proceso de conocimiento por acuerdo de actor y demandado. De esta suerte, habremos de enfocar nuestro estudio desde el ángulo de la **conciliación**, del latín *conciliare*, que entraña la significación de componer o ajustar los ánimos y posiciones de quienes opuestos entre sí, buscan un arreglo a través de la mediación de un tercero. Y cuando este tercero es un funcionario jurisdiccional, obligado al conocimiento y decisión del asunto de que se trate, la conciliación se convierte en **“parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado, que tiene un interés permanente en lograr la paz social”**.¹

Si exploramos en la doctrina procesal surge, en primer término, la ilustrada voz de Piero Calamandrei, quien considera a la conciliación como un caso de jurisdicción voluntaria. La intervención del juez, nos dice el destacado procesalista florentino, “no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y estimula.”²

Como finalidad de la conciliación, este autor nos precisa que “debe servir para eliminar entre las partes aquellos malentendidos y aquellos

* Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal.

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 592.

² *Instituciones de Derecho procesal civil*, según el Nuevo Código, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1962, pp. 196 y 197.

razonamientos que son, muy a menudo, la causa del litigio”.³ La función conciliadora ayuda a los particulares, según lo enseña, no a prescindir del derecho, sino a encontrar por sí mismos el verdadero derecho. Ahora bien, siguiendo el curso del pensamiento de Calamandrei, podemos afirmar que mediante la conciliación se logra unir a las partes para que expresándose conjuntamente, encuentren el sentido real de la justicia del caso concreto y restablezcan en la equidad, la concordia y la paz alteradas por un irracional disenso.

Es pertinente precisar, por otra parte, que la conciliación se distingue de la mediación, porque si bien esta última tiene, como la primera, la naturaleza material de la transacción, en ella no se propone a las partes una solución, que como en el caso de la heterocomposición procesal surge del mismo órgano jurisdiccional; el cual busca siempre la justicia en la solución del litigio, lo que le da, al perseguir “una solución contractual cualquiera”, como enseña Carnelutti, la substancia de la sentencia, distinguiéndose así de la composición contractual ajena a la intervención judicial.⁴

A diferencia de una conciliación genérica no sujeta a fórmulas ni a normas específicas, la que ocurre en el ámbito del proceso no puede pasar por alto el derecho, al estar las partes en presencia de un órgano jurisdiccional, que debe de actuar no sólo guiado por su conciencia, sino también por la ley, en la búsqueda de términos justos que satisfagan las pretensiones de las partes. Tarea en que no pueden soslayarse los altos fines del Estado y el interés social implicado.

La iniciativa de composición por parte del órgano jurisdiccional, cuando incita a las partes a la solución voluntaria del litigio y propone su contenido y alcances, puede ser aceptada, rechazada o modificada. En la conciliación procesal el juzgador actúa como mediador y propone una o más fórmulas de entendimiento. Si una de éstas es aceptada, las partes adoptan el papel de autocomponedoras del litigio, al disponer una solución. El conciliador propone y las partes disponen. Así, Niceto Alcalá Zamora y Castillo define con meridiana claridad el significado de la palabra autocomposición, en estos términos: **“Al igual que autodefensa,**

³ *Ibidem*, p. 200.

⁴ *Sistema de Derecho procesal civil*. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y de Santiago Sentís Melendo. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Buenos Aires, Argentina 1944, T. I, p. 203.

la integran dos vocablos: el prefijo auto, como es natural, con idéntico significado que en aquélla, y el sustantivo composición, que dentro de la concepción carneluttiana, equivale a solución, resolución o decisión del litigio, en ella obtenida por obra de los litigantes, a diferencia de la que tras el proceso decreta el juez”.⁵

Aunque la autocomposición tiene también como expresiones el desistimiento y el allanamiento de las partes, la figura de mayor trascendencia en el proceso contemporáneo es la transacción por avenencia o convenio conciliatorio. Solución transaccional que si comúnmente se da como fenómeno **intra-procesal** antes de que se dicte sentencia, puede presentarse también con posterioridad, cuando afecte a la ejecución de lo juzgado. Así, en materia agraria, una vez concluido el proceso, eventualmente pueden las partes acordar, con intervención del tribunal, algunas renunciaciones, concesiones o modificaciones a lo resuelto. Un ejemplo de transacción *post-iudicium* lo tenemos en la Ley agraria mexicana, en el artículo 191, fracción I, cuyo tenor literal es el que sigue: **“Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto”.**

Si bien es verdad que por voluntad transaccional de las partes pueden concluirse algunos procesos -el agrario, el laboral y el civil, entre otros-, deviene fundamental considerar qué efectos tiene una decisión de esta naturaleza para solucionar el litigio planteado.

No hay que olvidar que la autocomposición en el seno de un proceso, supone que el mismo cese y concluya sin un pronunciamiento mediante sentencia. De ahí la importancia de contemplar el convenio de las partes como figura autocompositiva, no sólo en función del cierre o clausura del proceso cognoscitivo, sino desde el mirador de la definición o decisión del litigio. Esto último debe importar mucho para el órgano jurisdiccional, que ha de tener facultades para cerciorarse de que efectivamente las partes arribaron a una solución de la controversia; y en el mejor de los casos, particularmente en ramas con elevado ingrediente social como el Derecho laboral y el agrario, para calificar lo

⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª Ed., México, 1970, p. 77.

que hubieren acordado las partes, a efecto de percibir si el convenio está ajustado a pautas jurídicas y de equidad. No cualquier convenio puede ser sucedáneo del proceso como solución civilizada de un conflicto, si se traduce en una injusticia manifiesta por unilateralidad que devenga de factores de orden compulsivo derivados de la hegemonía económica, política o social de una de las partes. En esta tesitura, no existiría en rigor una transacción; sin que ello quiera decir, desde luego, que se pretenda una igualdad de sacrificios consentidos. Igualdad o simetría no puede haber, pero sí ha de darse cierto equilibrio congruente con los más elementales postulados de la ética y acorde con la equidad. De otra manera estaremos en presencia de una solución autodefensiva, que impuesta por una de las partes, adopta el falso ropaje de una solución transaccional.

Creo que a esta altura de nuestro desarrollo temático conviene hacer un cotejo de Derecho social, en relación con esta figura autocompositiva, abordando el examen conjunto de su regulación en el Derecho laboral y en el Derecho agrario mexicanos. Luego entonces, con arreglo a lo previsto por los artículos 600, fracción I, y 865 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que es obligatorio para las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje (tribunales laborales), **“procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo”**; contemplándose en los diversos numerales 873 y 875, para el procedimiento ordinario, una primera etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, enteramente abocada a la armonización de las pretensiones de los litigantes. Actividad que el dispositivo 876 del propio ordenamiento, en su fracción II, caracteriza como la intervención de la Junta **“para la celebración de pláticas entre las partes”**, con exhortación a éstas para que procuren arribar a un entendimiento conciliatorio; determinándose en la fracción III del precepto en comento, que **“si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo”**. (El laudo, en materia laboral, en el Derecho mexicano tiene los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada y está dotado de ejecutoriedad, en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales especializados, gozan de imperio, por lo que se trata, aún cuando no llevan ese nombre en la legislación positiva, de verdaderas sentencias).

Esta última previsión en materia laboral, tiene una indudable similitud con la establecida en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en

cuanto señala que en cualquier etapa de la audiencia de pruebas y alegatos podrá efectuarse la conciliación de las partes. El precepto antes citado dispone que el Tribunal **“exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia”**. Sin embargo, pese al ostensible parentesco de ambas disposiciones, adviértese en ellas una importante diferencia de tratamiento, que en mi criterio hace más avanzada la regulación del tema por la Ley Agraria; toda vez que si en materia laboral el arreglo mediante convenio, requiere únicamente de una aprobación de mero trámite por la Junta para tener efectos homólogos a los de un laudo, en el seno de la jurisdicción agraria tiene que ser calificado y no únicamente aprobado. Porque tal acto de **calificación** supone una verificación del ajuste de su clausulado, no sólo a las previsiones legales en la materia, sino también a un criterio de equidad; entendida ésta como solución justa y correcta del caso concreto. De esta suerte, si el arreglo resulta notoriamente desventajoso y lesivo para un núcleo ejidal o comunal, o para ejidatarios o comuneros en lo particular, el tribunal puede calificarlo desfavorablemente y no aprobarlo, hasta que sean enmendadas las cláusulas objetables a la luz del Derecho y la equidad.

El apuntado artículo 876 del ordenamiento laboral, en su fracción IV, prevé que las partes, de común acuerdo, **“podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes”**. Trazo normativo que es objeto de superación en la legislación agraria, pues si es un deber del Tribunal, en términos de la anotada fracción VI del numeral 185 de la Ley Agraria, exhortar a las partes a una composición amigable en cualquier fase de la audiencia, con mayor justificación resulta atendible diferir la audiencia cuando medie una petición expresa de los litigantes; y no sólo por una sola vez, sino por las veces que sea necesario a criterio del magistrado, si éste percibe un ánimo genuinamente conciliatorio entre las partes.

Vale precisar que en lo tocante a conflictos colectivos de naturaleza económica, el artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo dispone que **“las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado resolución que ponga fin al conflicto”**.

Tal como ha quedado de relieve con los anteriores comentarios, la conciliación en el proceso agrario tiene mayor amplitud y profundidad que la observada en materia laboral. Situación que connota Sergio García Ramírez, distinguido procesalista mexicano, al decir que:

“Las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición, al través de la conciliación: sea que las partes lleguen, espontáneamente, a un avenimiento, sea que éste se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público. El ámbito de posibilidades de la conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992,⁶ en la medida en que ésta otorga al campesino una capacidad de goce y ejercicio que no tuvo bajo el Derecho anterior, y de ahí resulta el amplio horizonte de disponibilidad de bienes jurídicos que conduce a soluciones consensuales en caso de litigio... la misión compositiva del tribunal se ejerce dentro de la audiencia, no antes de ella; que tiene un carácter dinámico y propositivo, pues el tribunal ‘exhortará’ a las partes, no se limitará a recibir de éstas su voluntad conciliadora...”⁷

A través de los tribunales laborales y agrarios, el Estado mexicano ha refrendado su misión de garantizar en favor de los obreros y de los productores del campo -con especial atención a los núcleos ejidales y comunales, así como a sus integrantes-, condiciones y relaciones jurídicas permeadas por los ingredientes de la justicia social y la eficiencia económica. Sin embargo, es dable acotar que los progresos no se dan con facilidad en el rubro de la conciliación agraria, como tampoco ocurre en el ámbito del Derecho laboral, pues hace falta una cultura de negociación y respeto a los intereses jurídicos de las partes en litigio. En este contexto, por lo que atañe a los conflictos obrero-patronales, y en lo que sea aplicable a la materia agraria, vale reproducir lo que el jurista francés C. de Fromont de Boauaille apuntó de esta guisa:

“Es preciso no perder de vista el fin a que se aspira, y tener la firme voluntad de no mirar nunca atrás por temor a descorazonarse por la lentitud del progreso. ¿Cuál es el fin a que se aspira? El conde de Mun lo ha definido de un modo admirable en una conferencia pronunciada en 1901: ‘El mal, no

⁶ En este año se instituyen los Tribunales Agrarios y se pasa de un sistema de justicia en parte retenida y en parte delegada, a un nuevo orden jurisdiccional autónomo e independiente, totalmente desvinculado tanto de los poderes legislativo y ejecutivo como de la estructura orgánica del poder judicial de la Federación.

⁷ García Ramírez, Sergio. *Elemento de Derecho Procesal Agrario*. Ed. Porrúa, México, 1993, 459-460 pp.

solamente en esta cuestión del arbitraje,⁸ sino en todas las que se relacionan con la organización del trabajo, es la separación habitual de los patronos y los obreros, el estado de aislamiento en que viven. Cuando surge un conflicto y se propone un arbitraje, los delegados de las partes interesadas se acercan como extraños, y frecuentemente como enemigos. Nada los ha predispuesto a la buena inteligencia, al acuerdo, a la armonía, a las concesiones mutuas. Este es el vicio radical que entorpece tantas veces las tentativas de arbitraje, y no desaparecerá este vicio radical mas que viéndose y tratándose los representantes de intereses opuestos, en todo tiempo, en la vida de trabajo de todos los días. Por estas relaciones constantes, por la costumbre que adquirirán, de verse, de cambiar impresiones e ideas, de discutir sus intereses, de escudriñar y debatir en todos sus pormenores las causas todas de un conflicto, acabarán por establecer entre sí la armonía, la concordia previa, la buena voluntad recíproca, que son las condiciones indispensables, no solamente de los arreglos transitorios, sino, lo que es más importante, de la solución duradera de los conflictos'..."⁹

De lo cual puede colegirse que la finalidad de la conciliación agraria y laboral en los tribunales, radica en propender a esos factores de buena inteligencia, acuerdo, armonía y concesiones mutuas de referencia, que condicionan una atmósfera verdaderamente transaccional.

Deseo finalizar estos apuntamientos, remarcando que en el proceso agrario puede darse la conciliación, aún durante el procedimiento de la ejecución de la sentencia, como ya se ha señalado en párrafos anteriores; adquiriendo este medio de autocomposición conciliatoria inducida, una flexibilidad y amplitud que no se advierten en otras ramas del Derecho procesal. Lo cual debe ser un aliciente para arribar a una genuina **justicia conciliatoria** en todas las causas de eminente interés social, donde sea posible una solución precedida por avenimiento, sin que en los convenios se transgreda el espíritu ni el texto normativo de la materia; y sobre todo, sin que en sede jurisdiccional resulte frustrante o incluso atropellado el sentido de la equidad.

⁸ Este razonamiento resulta también aplicable a la conciliación.

⁹ Fromont de Bouaille, C. de. *Conciliación y Arbitraje*. Trad. de Carlos Frontaura. Casa editorial Saturnino Calleja Fernández, Madrid, 1909, p. 226.

BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª Ed. México, 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1985.

FROMONT DE BOAUAILLE, C. de. *Conciliación y arbitraje*. Trad. de Carlos Frontaura. Casa Editorial Saturnino Calleja Fernández, Madrid, 1909.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Elementos de Derecho procesal agrario*. Ed. Porrúa. México, 1993.

Instituciones de Derecho procesal civil según el nuevo código. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1962.

Sistema de Derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y de Santiago Sentís Melendo; Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Buenos Aires, Argentina, 1944, T. I.